

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial Dra. ANA MARIA MONROY SALAMANCA, allega memorial en data 26 de octubre de 2021 mediante el cual depreca la acumulación de la presente causa a los procesos ejecutivos con radicado No. 76-736-40-03-001-**2017-00305-00** y 76-736-40-03-001-**2021-00124-00**, tramitados en esta misma judicatura. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, diciembre 05 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2454

Sevilla - Valle, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: DANIEL MONROY AYALA.
EJECUTADO: ALONSO ORTIZ CUBILLOS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2019-00136-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver respecto de la “**ACUMULACIÓN DE PROCESO EJECUTIVO**” propuesta por la parte ejecutante **DANIEL MONROY AYALA**, a través de su gestora judicial Dra. ANA MARIA MONROY SALAMANCA, dentro del presente proceso a causas EJECUTIVAS DE MÍNIMA CUANTIA instauradas, en esta célula jurisdiccional, por los ciudadanos MEDARDO ARIAS GARCIA y LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN en contra del común demandado **ALONSO ORTIZ CUBILLOS**.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante comunicación allegada a esta agencia judicial, en data 26 de octubre del año que transcurre, el extremo activo solicita por conducto de su mandataria judicial, la acumulación del presente proceso ejecutivo a las demandas distinguidas con los guarismos No.76-736-40-03-001-**2017-00305-00** y 76-736-40-03-001-**2021-00124-00**, los cuales ya tienen en su favor medida cautelar a saber, el embargo y retención del salario del salario de ejecutado como empleado al servicio de la RAMA JUDICIAL.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por la codificación adjetiva, en lo atinente al trámite de la acumulación de demandas, el cual se encuentra establecido en su artículo 463 y que taxativamente preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 463 Acumulación de demandas
Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para el remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán*

formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso el cual se observaran las siguientes reglas:

(.....)

*2. En el nuevo mandamiento **ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.** El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicara en la forma establecida en este código...*

Del análisis del mandato transcrito en precedencia se logra establecer que, en el subjudice, no se abatece las exigencias consagradas por la norma instrumental, pues refulge palmario que los procesos respecto de los cuales se deprecia la acumulación se encuentran recíprocamente acumulados; en efecto, mediante el Auto Interlocutorio No.792 de junio 3 de 2021 liberado por esta instancia judicial, el proceso con radicado No.76-736-40-03-001-**2021-00124-00**, donde es ejecutante LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN, se acumuló a la causa bajo el guarismo No.76-736-40-03-001-**2017-00305-00** que se tramita en esta misma judicatura y cuyo demandante es el señor MEDARDO ARIAS GARCIA; con dicha providencia se dispuso, entre otros, ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de todos quienes tuviesen créditos con título de ejecución en contra del deudor ALONSO ORTIZ CUBILLOS, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas y para lo cual se otorgó un término de CINCO (5) DÍAS siguientes de conformidad con lo estipulado por el numeral 2 del artículo 463 del Estatuto Procesal.

El referido emplazamiento tuvo lugar, en la plataforma JUSTICIA XXI WEB de la Rama Judicial, en el periodo temporal del 15 al 23 de julio de 2021 y se constituyó en la oportunidad procesal para que, quienes pretendieran acumularse a las causas ejecutivas con radicados No.76-736-40-03-001-**2017-00305-00** y 76-736-40-03-001-**2021-00124-00** lo hicieran, pero el mencionado término judicial fue consumado sin que persona alguna se presentara a acumularse, razón por la cual, en criterio de este cognoscente, la actual petición de acumulación se torna improcedente, por no ajustarse a lo dispuesto por la norma procedimental, siendo necesario entonces, la declaratoria en tal sentido.

Ahora bien, esgrime la gestora judicial del extremo activo, como petición subsidiaria, que el Despacho decrete la medida cautelar de embargo de los remanentes de los referidos procesos, evidenciando esta agencia jurisdiccional, de la revisión acuciosa de los mismos que, respecto del proceso con radicación No. 76-736-40-03-001-**2017-00305-00**, dicha medida ya fue decretada dentro de la presente causa a través del Auto Interlocutorio No.1771 de octubre 11 de 2019; circunstancia que evidentemente torna, además de inviable, impertinente la solicitud extendida. Contrariamente, al revisar el proceso con radicado No.76-736-40-03-001-**2021-00124-00** encuentra este juez que, respecto a este, si es procedente acceder a la súplica por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso, razón por la cual dispondrá liberar la cautela, emitiendo los ordenamientos respectivos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la Dra. ANA MARIA MONROY SALAMANCA, como apoderada judicial del externo activo, de **ACUMULACIÓN** de esta causa a los procesos ejecutivos tramitados, en esta misma judicatura, bajo los radicados

No.76-736-40-03-001-**2017-00305-00** y 76-736-40-03-001-**2021-00124-00**, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la súplica extendida por la parte ejecutante de decretar la medida cautelar de **EMBARGO DE LOS REMANENTES** del proceso con radicación No.76-736-40-03-001-**2017-00305-00**, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que se desarrolla, en esta misma instancia judicial, bajo el radicado No.76-736-40-03-001-2021-00124-00; donde funge como demandante el ciudadano LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN y común demandado el señor ALONSO ORTIZ CUBILLOS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.347.710.

CUARTO: PARA PERFECCIONAR la medida decretada en el numeral anterior, por Secretaría del Despacho, imprimase e incorpórese las constancias en ambos procesos, con la respectiva anotación de que, si surte los efectos legales perseguidos.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 207
DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4f4f872468aacd0c33343808e010d09091deda80b9e8c800247561198a14e4**

Documento generado en 05/12/2022 11:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>